DECRETO N° 091
(septiembre 21 de 2022)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CATEGORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA - CÓRDOBA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2023

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUENAVISTA - CÓRDOBA

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la ley 617 de 2000, y el artículo 7 de la ley 1551 de 2012, el decreto ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la ley 617 de 2000 que modificó el artículo 6 de la ley 136 de 1994, en lo concerniente a la categorización de los municipios.

Que el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 6o de la Ley 136 de 1994, establece la clasificación de la Categorización de los Municipios atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación.

Que igualmente, el decreto ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, que modificó el artículo 6 de la ley 136 de 1994 puntualiza "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.*" En su artículo 153 establece:

"ARTÍCULO 153. CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. El artículo 6o de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 6o. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. PARA

efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

(...)

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

(...)

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

PARÁGRAFO 3o. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

SI el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

PARÁGRAFO 5o. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

PARÁGRAFO 6o. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan."

Que para la conversión de ingresos corrientes de libre destinación se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2021 correspondiente a la suma de novecientos ocho mil quinientos veinte seis pesos ($908.526.oo).

Que según certificación de radicación N° 20221510026581TI de fecha 15 de julio de 2022, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, la población proyectada total, cabecera y centro poblados y rural disperso a junio 30 de 2021, para el Municipio de Buenavista, departamento de Córdoba, previa comprobación metodológica, es de 21.626 habitantes.

Que mediante certificación expedida el día 26 de julio de 2022, el Contralor Delegado para la Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la Republica, certifico que los Ingresos Corrientes de Libre Destinación recaudados

durante la vigencia fiscal 2021, ascendieron a la suma de $4.121.041 miles de pesos, y que los gastos de funcionamiento de dicho municipio representaron el 63,39% de los ICLD.

Que conforme a las certificaciones expedidas por las autoridades competentes (DANE Y CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION), el Municipio de Buenavista se clasifica por lo tanto en la CATEGORIA SEXTA.

Que según el parágrafo 5° del artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2°de la ley 617 de 2000 y en concordancia con el artículo 153 del Decreto ley 2109 de 2019, dice que corresponde a los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el municipio.

Que, como fundamento de lo expuesto, las certificaciones anteriormente mencionadas, forman parte integran del presente decreto como anexos del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal de Buenavista:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Determinase el Municipio de Buenavista - Córdoba, en la **CATEGORÍA SEXTA** para la vigencia fiscal del año 2023, en razón a que ha cumplido con los requisitos exigidos en la ley 617 de 2000 y el articulo 153 del decreto ley 2106 del 22 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR y RADICAR por intermedio de la Secretaria de Planeación copia del presente acto administrativo al Ministerio del Interior; en cumplimiento al artículo 2° del Decreto Nacional 3202 de 2002, Contraloría General del Departamento de Córdoba y demás autoridades a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Esta categorización rige a partir del primero (1) de enero, hasta el treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Alcaldía de Buenavista - Córdoba, a los veintiún días del mes de septiembre de 2022.

FELIX GUTIERREZ CÓRDOBA
Alcalde de Buenavista – Córdoba

Proyecto: Victor Garcia Berrio. Asesor
Aprobó: Sebastián Acevedo Mejía – Tesorero Mcpal

ALCALDÍA DE BUENAVISTA - CÓRDOBA
Radicado: 2022-2-2435 (01 de agosto, 10:27 a. m.)
Remitente: LAURA TATIANA OCAMPO ISAZA
Receptor: FELIX GUTIERREZ CORDOBA
Asunto: CERTIFICACIÓN DE POBLACIÓN Folio:2
AL CONTESTAR ENUNCIE ESTE RADICADO

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA
20221510026581T
contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20221510026581T**
Fecha: ***viernes 15 de julio de 2022***

Bogotá D. C.
-164-

Alcaldía Municipal de Buenavista
alcaldia@buenavista-cordoba.gov.co
Calle 11 Carrera 11 - 47
Buenavista - Córdoba

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE

En cumplimiento de su misión institucional prevista en el Decreto 262 de 2004 y de conformidad con el parágrafo 5 del Artículo 2 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2000.

CERTIFICA

Que la población proyectada a junio 30 de 2021 y Tasa de mortalidad infantil correspondiente al último año disponible 2020, para el municipio de Buenavista del departamento de Córdoba, previa comprobación metodológica es:

CÓDIGO	MUNICIPIO	TOTAL	CABECERA	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	TMI
23079	Buenavista	21.626	7.883	13.743	17,54

Las proyecciones de población corresponden al resultado de la aplicación de modelos demográficos, estadísticos y matemáticos. Población Proyectada a junio 30 de 2021.

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS

NOTA METODOLOGICA:

- El DANE aclara mediante Resolución Interna 304 de 2007, que la Mortalidad Infantil, no debe ser entendida como un indicador de cobertura, sino como una estimación del nivel de la mortalidad infantil, para el año certificado.

- Se recuerda que en cumplimiento de su Misión y en el marco de las Buenas Prácticas para las Estadísticas Oficiales, el DANE, ha revisado, evaluado y ajustado en el 2018, la línea base de la estimación de la TMI, a partir de la disponibilidad de nueva información estadística.

Expedida en Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de Julio de 2022.

Cordial saludo,

LAURA TATIANA OCAMPO ISAZA
Coordinadora (E) GIT- Información y Servicio al Ciudadano
Difusión y Cultura Estadística - DICE

Elaboró: Angie Malambo Peña
Elaboró: Vanessa Barón Suescun